

# BIBLIOGRAFÍA

## Libros

**RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.<sup>a</sup> Eugenia:** *La legislación autonómica sobre uniones de hecho. Revisión desde la Constitución*, ed. Tirant lo Blanch, colección privado, núm. 62, Valencia, 2003, 115 pp.

1. Ante la ausencia de una regulación integral del fenómeno de las uniones de hecho a nivel nacional, las Comunidades Autónomas han ido progresivamente dictando su correspondiente legislación en esta materia otorgando a dichas uniones un estatuto jurídico propio. Esta constante publicación de leyes autonómicas, lejos de solucionar la problemática existente por la ausencia de normativa estatal, ha planteado nuevas cuestiones jurídicas. Esto pone de manifiesto la relevancia y especial trascendencia de la presente monografía realizada por Rodríguez Martínez.

La autora presenta un exhaustivo examen del polémico aspecto de la constitucionalidad de esta normativa. Para ello, sistematiza su análisis desde dos puntos de vista fundamentales: formal o competencial y material. Desde el punto de vista formal, pone en tela de juicio la competencia de las distintas Comunidades Autónomas para legislar sobre las uniones de hecho, y desde el punto de vista material, examina la viabilidad en nuestro ordenamiento de una regulación íntegra de estas situaciones de hecho construida sobre la base de la analogía con la institución matrimonial.

La presente monografía es resultado de una excelente reflexión crítica sobre la dogmática civil y de un estudio riguroso y pormenorizado de la legislación autonómica y de las diversas interpretaciones constitucionales del polémico tema de la atribución competencial que se establece en los artículos 148 y 149 de la Constitución de 1978.

Rodríguez Martínez consigue a través de su estudio elaborar una obra esencial de consulta para todo aquel que desee tener una visión global sobre la legislación autonómica, principalmente en su dimensión constitucional. Destaca a lo largo de toda la investigación su coherencia expositiva y su claridad argumental.

La obra se estructura de la forma siguiente: una introducción (donde se presentan al lector las líneas argumentales esenciales del trabajo de investigación) y dos capítulos. El primero de ellos plantea la posible inconstitucionalidad de las leyes autonómicas sobre uniones libres desde el punto de vista formal o competencial, reconociendo inicialmente la competencia general del Estado sobre la legislación civil y la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Derecho Foral, para mencionar posteriormente las competencias exclusivas del Estado en todo caso, con especial referencia a la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones que garantizan la igualdad entre los españoles. La autora se detiene en este capítulo a analizar el motivo concreto de inconstitucionalidad de la ley navarra que contempla en su artícu-

lado la posibilidad de adopción por parte de las parejas homosexuales. El segundo de los capítulos se centra en el análisis de constitucionalidad de las leyes autonómicas sobre uniones de hecho desde un punto de vista material. Para ello, la autora se plantea dos cuestiones esenciales: en primer lugar, la opción legislativa existente entre llevar a cabo una regulación mínima y específica o un tratamiento legislativo orgánico y sistemático; y, en segundo lugar, la viabilidad de la aplicación analógica de la normativa matrimonial para solucionar la ausencia de regulación en estos supuestos.

2. El primer capítulo está destinado al estudio de la *inconstitucionalidad de las leyes autonómicas sobre uniones libres desde el punto de vista formal o competencial*. Comienza la autora resaltando la ambigüedad que caracteriza al artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE que, si bien consagra la competencia exclusiva estatal sobre legislación civil, también reconoce el Derecho foral o especial, su conservación, modificación y posible desarrollo por las Comunidades Autónomas.

2.1 Comenzando por la *competencia general del Estado sobre legislación civil y la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Derecho foral*, la autora advierte que las normas generales sobre distribución de competencias en materia de legislación civil son objeto de diversas interpretaciones doctrinales, pudiendo clasificar éstas en dos grandes bloques: foralistas y autonomistas. Para las posturas foralistas, la regla general es que la legislación civil es una materia estatal, limitándose la competencia de las Comunidades Autónomas al Derecho foral vigente en el momento de entrar en vigor la Constitución de 1978, y permitiendo la modificación o ampliación de éste hasta donde lo permitan los principios generales del derecho, y siempre que este desarrollo venga conectado de forma necesaria con lo que históricamente haya constituido una peculiaridad foral en ese territorio. Por su parte, la postura autonomista afirma que la competencia autonómica puede extenderse a toda la legislación civil, con la única salvedad de las materias reservadas a competencia exclusiva del Estado en todo caso. Rodríguez Martínez se decanta por la posición foralista en virtud de la propia redacción del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE, aunque «no circunscrita al contenido de la Compilaciones en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, sino matizada por la propia idea de desarrollo». Reconoce que la pluralidad legislativa es un bien constitucionalmente reconocido, pero sólo la originada por las divergencias históricas existentes y que es necesario conservar y adaptar a la realidad social de cada momento, por ello bastaría para declarar la inconstitucionalidad de ciertas legislaciones autonómicas sobre uniones libres, la ausencia de una tradición foral, o la falta de arraigo histórico o social de la situación de hecho que se pretende regular.

Por todo ello resulta imprescindible el estudio de la doctrina constitucional sobre el alcance del *desarrollo del Derecho foral*. Dicha doctrina afirma la posibilidad de que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral propio puedan regular instituciones conexas a las ya reguladas en sus *Compilaciones dentro de una actualización o innovación de los contenidos según sus principios informadores particulares*. Distingue la autora dentro de dicha conexión dos aspectos: institucional y principal. Considera que, dentro de esa necesaria conexión institucional, es factible extender las consecuencias jurídicas de una determinada norma a las uniones de hecho, pero se muestra contraria al establecimiento por esta vía de un estatuto jurídico propio que pretenda abarcar toda esta realidad. En opinión de la autora tampoco existe

una conexión basada en la evolución y en el desarrollo de los principios informadores del Derecho foral o especial que se trate, ya que el fenómeno de las uniones de hecho no constituye una singularidad foral de un territorio autónomo concreto. Finalmente, señala como toda regulación autonómica sobre las parejas de hecho, a pesar de intentar originar un estatuto jurídico completo, no podrá conseguirlo, puesto que necesitará llevar a cabo continuas remisiones a la ley estatal en materias como nacionalidad y extranjería, legislación laboral, sanidad, hacienda ...

Llegados a este punto, menciona las Comunidades Autónomas que cuentan con su propia ley de uniones de hecho hasta el momento de la publicación de la obra, y hace especial hincapié en *la distinción de las competencias* entre dichas Comunidades (posteriormente a dicha publicación, Andalucía y Canarias han aprobado su correspondiente normativa). Rodríguez Martínez distingue entre aquellas Comunidades que contaban con una Compilación vigente en el momento de entrar en vigor la Constitución (Cataluña, Aragón, Navarra y Baleares) y aquellas que sólo contaban con su Derecho consuetudinario (Valencia y Asturias). Y, finalmente, el peculiar caso de la Comunidad de Madrid, que no goza de norma estatutaria alguna que establezca competencias en materia civil. Destaca con acierto la autora el problema de mutación del sistema de fuentes que se originaría en el caso de admitir la regulación autonómica sobre uniones de hecho realizada sobre una base consuetudinaria, ya que por esta vía la costumbre pasaría de ser una fuente supletoria a una fuente de aplicación preferente a la ley estatal, y esto tan sólo es posible en el caso previsto en el artículo 149.1.8.ª CE, en los supuestos en los que dicha costumbre tenga rango de Derecho civil foral, cosa que no sucede en la hipótesis cuestionada.

2.2 En este segundo apartado del primer capítulo, Rodríguez Martínez analiza con detenimiento las *competencias exclusivas del Estado en todo caso*, contenidas en el artículo 149.1.8.ª CE, y que por tanto no admiten delegación. Dichas competencias se refieren a materias que por su especial relevancia para la estructura estatal deben de ser reguladas de forma unitaria y uniforme. Se trata básicamente de: *a)* las competencias sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio; *b)* la competencia para la ordenación de los Registros, y *c)* la competencia sobre las normas para resolver los conflictos de leyes.

La Constitución reserva en todo caso al Estado la competencia sobre las *relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio*. La autora interpreta que dicha expresión constitucional abarca no sólo la competencia para determinar las formalidades de la celebración matrimonial, sino que también comprende el estatuto matrimonial general. Luego, si el término «formas» contenido en el artículo 149.1.8.ª CE no se interpreta como formalidad, sino como tipos de matrimonio, será el Estado el que tendrá la competencia para regular aquellas formas de convivencia estable que se presenten como alternativas a la convivencia matrimonial; y por este motivo la regulación autonómica podría calificarse de inconstitucional. Igualmente afirma que no cabe, en virtud del principio de igualdad, la equiparación entre las uniones de hecho y los matrimonios, ya que son realidades diferentes; lo que sí que cabe derivar de dicho principio es la necesidad de una regulación unitaria a nivel estatal, que impida que por razón de la vecindad civil que se ostente se conceda una protección jurídica diferente a iguales situaciones de hecho.

Podemos señalar en este punto cómo la tesis defendida por la autora tiene reflejo en la reciente STS de 5 de julio de 2001 en cuyo FJ 4.º –en relación con el distinto reconocimiento de derechos a las uniones de hecho en las diversas Comunidades Autónomas– se afirma que la falta de unidad en esta materia «... conduciría a establecer dos clases de españoles, según sus Autonomías tuvieran o no dictada una Ley de parejas de hecho, pudiendo acudir a dicha específica normativa o tener que debatirse con la anomia general en la materia, lo cual es contrario abiertamente al principio de igualdad jurídica de los españoles, proclamado en el artículo 14 CE». No obstante, sería necesario recordar en este punto la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (entre otras, la STC 37/1981, de 16 de noviembre), donde se afirma que la diversidad normativa aplicable a un mismo supuesto derivada de la pluralidad legislativa autonómica no puede ser calificada directamente de contraria al artículo 14 CE, y por ello de inconstitucional, puesto que dicha legislación es posible que sea dictada dentro del sistema de distribución de competencias constitucionalmente previsto.

Rodríguez Martínez menciona, en segundo lugar, la competencia exclusiva del Estado sobre la *ordenación de los Registros públicos*. La autora critica a aquellos que defienden la constitucionalidad de las leyes autonómicas en este punto, ya que consideran que se trata de registros administrativos, que en nada afectan a la esfera jurídico-privada. La crítica es realizada desde una doble perspectiva. En primer lugar, destaca cómo la materia a la que afecta la creación y funcionamiento de los registros de uniones de hecho –relativa a la constitución y disolución de las uniones y al régimen jurídico de las mismas– no constituyen una materia ajena al Derecho civil. Y, en segundo término, afirma que los efectos que produce la inscripción en los citados registros no son meramente administrativos, sino que en legislaciones como la valenciana, balear o madrileña, la inscripción es de carácter constitutivo; es decir, lleva consigo no sólo la obtención de determinadas prestaciones sociales, sino también la aplicación de la propia ley; esto es, el reconocimiento de los derechos y obligaciones que en ella se contemplan. Señala la autora, coincidiendo con la de autorizadas voces de la doctrina, que la legislación sobre uniones de hecho supone la configuración de un nuevo estado civil, puesto que en definitiva la convivencia de hecho no es sino una situación jurídica de la persona en sociedad de la que se derivan derechos y deberes.

Por último, dentro de esta invasión competencial por parte de la legislación autonómica, se hace referencia a la competencia exclusiva estatal sobre *las normas para resolver conflictos de leyes*. Considera Rodríguez Martínez que «el único límite para la validez o eficacia de las normas forales que establezcan su propio ámbito de aplicación es el de que en ellas se introduzca una alteración del principio de un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles que coexisten en España». Esto se produce en las leyes autonómicas que incluyen normas que además de regular su ámbito de aplicación excluyen las de otras Comunidades Autónomas, pudiendo ser calificadas como inconstitucionales por este motivo.

2.3 Prosigue el estudio analizando en detalle la competencia exclusiva del Estado para regular *las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles*. Destaca, en primer lugar, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afirma la imposibilidad de que con este precepto se anulen las competencias de las Comunidades Autónomas. Resulta imprescindible en este apartado la determinación del significado del término «condicio-

nes básicas». Este término hace referencia al contenido primario del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales, que determinan que dichas condiciones sean imprescindibles para garantizar la igualdad, que no necesariamente consiste en una igualdad formal absoluta.

Siguiendo coherentemente la postura mantenida en el presente trabajo, Rodríguez Martínez afirma la competencia del Estado para regular las condiciones básicas del derecho a no casarse formando una unión libre, ya que se trata de la regulación de una forma de convivencia alternativa al matrimonio que da lugar a un estado civil. La legislación autonómica que constituye un régimen jurídico para las parejas de hecho a imagen y semejanza del matrimonial, invade las competencias estatales. Concluye este apartado poniendo en duda la competencia de las Comunidades Autónomas para legislar sobre uniones de hecho al amparo del artículo 149.1.8.ª CE, y cómo, aún en el caso de admitir dicha competencia, todavía le correspondería al Estado la regulación de las condiciones básicas o contenido primario de los derechos. Dicho contenido se incluye en las leyes autonómicas de uniones de hecho vigentes en la actualidad, pudiendo por ello ser calificadas como inconstitucionales en virtud del artículo 149.1.1.ª CE.

2.4 La autora se detiene finalmente en el último apartado del primer capítulo en el análisis del *motivo concreto de inconstitucionalidad de la ley navarra*, que admite la posibilidad de *adopción por parte de parejas homosexuales*. Nuevamente parte del doble enfoque de la cuestión. Así, desde un punto de vista formal, al intentar determinar la competencia del Parlamento foral navarro para legislar sobre adopción, considera que la constitución de la adopción y el estatuto básico de la misma, que incluyen la regulación de las condiciones de ejercicio de la posibilidad de adoptar, deben ser iguales en todo el territorio nacional y por ello su competencia está reservada al Estado, por ser una materia que afecta a las condiciones básicas de los españoles en el ejercicio de sus derechos (art. 149.1.1.ª CE).

Y desde el punto de vista material, Rodríguez Martínez mantiene la postura mayoritaria contraria a la admisibilidad de este tipo de relaciones que considera que, dado que la adopción persigue la integración del menor no sólo en el grupo familiar, sino también en la sociedad, y esta última no termina de aceptar las uniones de personas del mismo sexo, al primar en todo caso el interés del menor, éste se vería lesionado de ser integrado en un núcleo familiar que es rechazado por la sociedad.

Respecto a esta cuestión, simplemente cabe citar cómo poco a poco se va apreciando una evolución en la mentalidad de la sociedad española. Así, el pasado año se elaboró por el Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de Sevilla un informe sobre el desarrollo infantil y adolescente en las familias homoparentales, que, a pesar de ser criticado, resulta favorable a este tipo de adopciones, al no considerar perjudicado el desarrollo y el interés de los menores.

3. El segundo capítulo de la presente monografía examina la posible *inconstitucionalidad de las leyes sobre uniones libres desde un punto de vista material*. Para ello centra su análisis en dos cuestiones esenciales: en primer lugar se plantea el problema de su regulación, es decir, si dichas uniones merecen una atención legislativa específica o debe tratarse de un estatuto de mínimos, y, en segundo lugar, se cuestiona si dicha regulación ha de contemplar supuestos análogos a los contemplados en la normativa matrimonial.

3.1 Ante la necesidad de resolver las cuestiones jurídicas que las uniones de hecho plantean en la práctica, Rodríguez Martínez se decanta (dentro del binomio *tutela específica frente a regulación integral*) por una regulación mínima y específica. Tal conclusión se fundamenta en el respeto a los derechos constitucionales de libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) y el derecho a no ser tratado como casado (art. 32 CE). Dado que la esencia de la unión libre radica en su libre ruptura, no ha de considerarse legítima la aplicación automática de determinadas leyes (como la catalana, asturiana o navarra), que establecen derechos y obligaciones siempre que la convivencia haya durado un determinado período de tiempo o siempre que exista una descendencia común.

La autora está de acuerdo en compensar los enriquecimientos injustos que la convivencia haya podido originar, pero es contraria al otorgamiento de pensiones compensatorias entre los convivientes, porque con ello se coarta ilegítimamente el derecho a la libre ruptura.

Destaca igualmente la contradictoria jurisprudencia constitucional que ha establecido la igualdad de trato entre la unión matrimonial y de hecho cuando se trata de relaciones entre particulares (LAU), y consagra la desigualdad cuando se trata de reclamaciones frente al Estado (pensión de viudedad).

Concluye este apartado manifestando la necesidad de que el legislador preste atención legislativa a este tipo de relaciones de convivencia, pero «ha de tratarse de un estatuto de mínimos, para la solución de problemas concretos, que en ningún caso se aplique automáticamente, y no en aras de una equiparación con el matrimonio, sino disponiendo la regulación o tutela que merezca el supuesto de hecho, que es un tipo de convivencia distinto».

3.2 Para concluir este último capítulo de su obra, Rodríguez Martínez hace referencia al problema de la admisibilidad de *la aplicación analógica de la normativa matrimonial* a las parejas de hecho. Para poder aplicar este medio de integración de normas es necesario que concurren dos requisitos esenciales: la existencia de una laguna y la identidad de razón entre el supuesto regulado y el carente de regulación. La autora considera que la falta de un precepto aplicable a un supuesto controvertido llevará a la aplicación de las normas generales, no encontrándonos ante una laguna sobrevenida en este supuesto, sino ante una falta de previsión intencionada. Dada la procedencia autonómica de la regulación existente, la autora afirma además que algunos aspectos no son contemplados por estas normas por falta de competencia y no porque se pretenda intencionadamente; pero en estos casos lo que parece claro es que ante la decisión del legislador autonómico de regular las parejas de hecho, habrá que rechazar la existencia de laguna en esos supuestos.

Finalmente, respecto al requisito de la identidad de razón entre la unión matrimonial y de hecho, considera Rodríguez Martínez que dicho requisito no concurre, aunque no comparte el motivo aludido por parte de la doctrina consistente en que el matrimonio sea una institución dotada de un régimen jurídico que les otorga derechos y también impone deberes y obligaciones a sus miembros, mientras que en la unión de hecho estos derechos y obligaciones faltan. La autora considera que no es posible hablar de analogía porque la similitud de ambas formas de convivencia no implica la necesaria identidad de razón. Mientras que en el matrimonio el consentimiento se presta de acuerdo a unas formalidades determinadas que hacen que surja un vínculo matrimonial —que sólo es disoluble por el procedimiento legal establecido—, en las uniones de hecho es la convivencia *de facto* la que consolida el compromiso

entre los convivientes, quedando siempre margen a la libre ruptura. Así, la analogía sólo debe plantearse respecto de normas en concreto, pero no con instituciones en su conjunto para dotarlas de un estatuto similar. En consecuencia, dicho estatuto de mínimos que proteja las uniones de hecho no ha de suponer una equiparación con el matrimonio, y deberá respetar en todo caso el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad.

Susana ESPADA MALLORQUÍN  
Universidad Autónoma de Madrid

**SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A.: *Derecho privado europeo*, ed. Comares, Granada, 2002, 362 pp.**

Las actuales tendencias de aproximación e integración de los Ordenamientos jurídicos europeos en el ámbito del Derecho privado hacían imprescindible un libro como el reseñado.

La obra se divide en dos partes: la primera de ellas se ocupa del Derecho privado comunitario, mientras que en la segunda se analizan las distintas vías que se han propuesto para elaborar un Derecho privado europeo. Esta estructuración dota de coherencia a la obra: así, en la primera parte de lo que se trata es de informar acerca de los pasos que ya se han dado en orden a unificar algunas ramas del Derecho privado y de los elementos con los que cuenta el Derecho comunitario para ello. La lectura de esta primera parte ofrece al lector una fotografía del panorama actual, que aporta los elementos necesarios para seguir al autor en los distintos razonamientos que le llevan a dar una determinada respuesta a la cuestión en torno a la que se construye la segunda parte del libro: cuál es el método más adecuado y factible para, a partir de la situación presente, avanzar hacia la construcción de un Derecho privado europeo.

De lo dicho hasta ahora puede inferirse fácilmente que nos encontramos ante un libro que no cabe calificar de meramente informativo; el lector no sólo encontrará numerosos datos normativos y jurisprudenciales en torno al tema objeto de la obra, sino que además advertirá un análisis crítico de los mismos, realizado desde una perspectiva que no se abandona en ningún momento: la de las ventajas e inconvenientes que existen en el ámbito europeo para unificar el Derecho privado.

Las limitaciones propias de una reseña nos impiden reflejar todas las aportaciones del libro; no obstante, intentaremos ofrecer lo que, a nuestro entender, constituyen las claves para su lectura.

Lo primero que cabe destacar es lo que podríamos denominar «conceptos centrales» de la obra cuyo conocimiento resulta imprescindible para una adecuada comprensión del libro. Así, recogiendo la definición que al efecto ha propuesto Müller-Graff, se habla de *Derecho Privado Comunitario* para referirse al «Derecho comunitario vigente que contiene reglas de Derecho privado vinculantes para los Estados miembros de la Comunidad Europea» (p. 2). Dentro del Derecho privado comunitario debe distinguirse entre *originario* y *derivado*; en el primero se incluyen los principios generales del Derecho originario, las normas de los Tratados constitutivos de directa aplicación al Derecho privado, junto con las normas de éstos de incidencia indirecta, las libertades y políticas comunitarias y los derechos fundamentales, así como los